

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1110013110015-2022-00391-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA PEÑATE TOVAR
DEMANDADO : STIVENS ARCOS HERNÁNDEZ
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada señor **STIVENS ARCOS HERNÁNDEZ**, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, visible a folios 226 y 227 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del demandado radica en lo siguiente:

Sostiene que la demandante pretende cobrar sumas de dinero por cuotas alimentarias que ya se encuentran canceladas en su totalidad, como obra en los desprendibles que se aportan. Además, se pretenden reclamar cuotas de los meses de enero y febrero de 2018, cuando los menores se encontraban con su progenitor.

Propone como excepciones previas *"Pago total de la obligación"* y *"Cobro de lo no debido"*, argumentando que el demandado ha pagado la obligación pretendida como consta en los recibos de consignación que se aportan de las sumas reclamadas, señalando que de lo pagado existe un valor superior que resarce los intereses moratorios que se ocasionaron con la mora que tuvo el demandado, por los embargos sufridos con ocasión a que éste fue el único que respondió por las deudas de la sociedad conyugal.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante a través de su apoderada judicial recorrió en tiempo el traslado del recurso, oponiéndose a lo pretendido argumentando que mediante sentencia de divorcio de fecha 31 de mayo de 2017 ante este Juzgado se pactó lo referente a custodia, cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria a favor de sus hijos en común bajo el radicado No. 2016-00747, sin embargo, el demandado NO realiza los pagos en las fechas establecidas.

Insiste en que el demandado adeuda los meses de enero y febrero de 2018, porque no acordaron de forma privada ni hubo consenso entre las partes en otra diligencia, ni tampoco quedo establecida en la conciliación referida anteriormente, por el solo hecho que los menores estaban con él.

Por último, indica que el señor Stivens Arcos Hernández no ha venido cumpliendo con las obligaciones alimentarias, dado que lo viene realizando no meses sino hasta años después, pues los ha realizado con posterioridad a la fecha legal determinada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 13 de mayo de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año (fol. 226-227), mediante el cual se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y vestuario incumplidos desde julio de 2017 a diciembre de 2021, y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar.

Manifiesta el recurrente que no es procedente librar mandamiento de pago toda vez que ha cancelado en su totalidad las obligaciones alimentarias que pretende cobrar la demandante como lo demuestra con la documental que aporta con la contestación de la demanda. Además, en su escrito propone las excepciones previas denominadas *"Pago total de la obligación"* y *"Cobro de lo no debido"*.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe resaltar que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, señala que: *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Así mismo el numeral 2° de la norma en cita señala:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (negrilla fuera de texto)

Lo anteriormente dicho guarda relación con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que es claro que las excepciones de pago no constituyen excepciones previas, para que se aleguen mediante recurso de reposición, sin embargo, en aras de resolver el recurso impetrado, se precisa lo siguiente:

Entiéndase que las excepciones previas son mecanismos de defensa que atacan el procedimiento y en el proceso ejecutivo estas no son admitidas como tal, en el sentido que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo, situación que plantea la parte demandada, denominándolas *"Pago total de la obligación"* y *"Cobro de lo no debido"*, las cuales no se encuentran enlistadas en el art. 100 del C.G.P., por lo que resulta improcedente darles curso a las mismas.

Frente a los argumentos presentados por la parte demandada nótese que los mismos no recaen sobre los requisitos formales del título base de ejecución, puesto que el mismo reúne los requisitos establecidos en el art. 442 del C.G.P., para su ejecución, es decir, es claro, expreso y exigible.

Por el contrario, versan sobre el presunto cobro por parte de la demandante de obligaciones alimentarias que ya canceló, cabe aclarar que dicha circunstancia es materia del debate probatorio dentro del presente proceso ejecutivo que tiene como objetivo de una parte (ejecutante) lograr el cumplimiento de una obligación por medio de la vía judicial y de la otra parte (ejecutado) desvirtuar el cobro o en su defecto acredite el pago de lo allí adeudado, por lo que resulta improcedente resolver por medio del recurso de reposición dicha circunstancia que debe ser probada como lo es el pago total de la obligación que señala el recurrente y es materia del debate probatorio, ya que por sí solo no constituye pago de la obligación.

Respecto a la falta de pago de los meses de enero y febrero de 2018 de las cuotas alimentarias en favor de los menores SEBASTIÁN ARCOS PEÑATE y STIVENS ARCOS PEÑATE, esto también constituye el debate probatorio, más aún cuando este hecho debe ser probado.

Aunado a lo anterior, es precisar informar que este despacho aún no ha celebrado audiencia de conciliación y no ha tomado una postura frente al debate probatorio instaurado por las partes, pues es en cada etapa procesal pertinente que se deberá discutir lo propio, frente a si se realizó el pago de la obligación o se adeuda suma alguna.

Así las cosas, el auto impugnado no será revocado como lo pretende la parte demandada. Además, se negará el recurso subsidiario de apelación por cuanto los procesos ejecutivos por alimentos se consideran de **única instancia** y como consecuencia de ello, la providencia impugnada no es susceptible de apelación.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de mayo de 2022, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, visible a folios 226 y 227, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En auto separado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b0dfba4e87ab0fd004fee4b29c00cb29ce1fa33ee115e8f3b3df0440ddc58**
Documento generado en 10/05/2023 08:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00983-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA REINA MUÑOZ en representación de su
menor hijo JOSEPH ALEJANDRO GUERRA REINA
DEMANDADO : ASDRUBAL ALEXANDER GUERRA TARQUINO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **ASDRÚBAL ALEXANDER GUERRA** y a favor de **JOSEPH ALEJANDRO GUERRA REINA** representado legalmente por su progenitora **LUISA GUERRA REINA**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.297.762,80)**, por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, gastos de salud y educación dejadas de pagar desde el mes de julio de 2021 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fol. 151-155), dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JOSEPH ALEJANDRO GUERRA REINA** representado legalmente por **LUISA GUERRA REINA** y en contra de **ASDRÚBAL ALEXANDER GUERRA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.297.762,80)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos vestuario, gastos de salud y educación dejadas de pagar desde el mes de julio de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$300.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc89c833c4a305e483394f783e8c9052aac03d10334bb1a4d4b3e7eb1f4658**
Documento generado en 10/05/2023 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00391-00

(Fol. 229-307) Téngase en cuenta que el demandado fue notificado por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgo poder y contestó de la demanda en tiempo.

(Fol. 310) Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO**, como apoderado del señor **STIVENS ARCOS HERNÁNDEZ**, quien funge como ejecutado dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el **término de diez (10) días** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174433c7876f0f63389674bf8a5b28fab5e036b8dfdc60f1c63ec53eeaf85e7**

Documento generado en 10/05/2023 08:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152021 00052-00**

(fol. 88-91). La comunicación proveniente de la Personería de Bogotá se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 92-105). Del informe de visita social realizado por el trabajador social adscrito a este Despacho a la residencia de la titular del derecho, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152017 01199-00**

(fol. 428). Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el auxiliar de la justifica designado Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ no ha presentado el trabajo de partición, se le requiere por **segunda vez** para que cumpla con la labor encomendada, so pena de hacerse acreedor las sanciones previstas en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 412-418). Se niega por improcedente la petición elevada por el profesional del derecho VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMÉNEZ en escrito que antecede, con relación a la inclusión de equilibrio económico por mejoras y pagos de impuestos posteriores a la fecha del inventario y avalúo del inmueble relacionado en la partida primera de activos para que sean tenidos en cuenta en la partición, advirtiéndolo al togado que, de considerarlo necesario, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 502 del CGP.

(fol. 419-420). Con relación al pronunciamiento realizado por el profesional del derecho MIGUEL ALFONSO NIETO MARTÍNEZ, deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad8fb50c714cb59e7954587dff178cf52674a1e39752823597907f490a45605**

Documento generado en 10/05/2023 12:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital Hecho
110013110015-2019-01142-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que la INMOBILIARIA LUIS CARLOS POLANÍA & CÍA LTDA y BIENESTAR Y SALUD EMPRESARIAL S.A.S., no han dado respuesta, se ordena **REQUERIR** a las precitadas entidades, en los mismos términos señalados en audiencia de fecha 17 de abril de 2023 (fol. 729-730), **haciéndoles la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.**

Proceda secretaría a notificar por el medio más expedito.

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folio 736 a 832 del plenario, proveniente de la Fundación de la Mujer, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Por lo anterior, se le aclara a las partes que la audiencia fijada para el próximo 12 de mayo de 2023, no se llevará a cabo hasta tanto no se recaude toda la prueba documental indicada anteriormente.

Así las cosas, una vez se recaude el material probatorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200600076-00

Previo a resolver las solicitudes obrantes a folios (229-233), presentadas por los señores Leonor Stella Hernández Flórez (demandante) y Nelson Ahumada Serrano (demandado), se les requiere con el fin que procedan a conferir poder a un abogado con para que los represente dentro de las presentes diligencias, toda vez que este juzgado tiene categoría de circuito.

Frente a la petición de custodia solicitada por el señor Nelson Ahumada Serrano, se niega por improcedente, como quiera que el alimentario Miguel Ángel Ahumada Hernández ya cuenta con la mayoría de edad en la actualidad y este puede actuar a nombre propio.

Respecto a la petición de revisión de la cuota alimentaria, sírvase aclararle a este despacho, toda vez que no se precisa la finalidad pretendida.

De la anterior solicitud de la demandante, se le corre traslado a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia. **Proceda secretaría de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.C./JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', is positioned above the printed name.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
110013110015-2013-00084-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el numeral PRIMERO de la Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) de la siguiente manera:

"PRIMERO: Decretar EL DIVORCIO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del matrimonio CATÓLICO contraído entre **HERNANDO CIPAGAUTA MATEUS** identificado con C.C. No. 74.323.369 expedida en Boyaca y **MARITZA STELLA GUERRERO GALINDO** identificada con C.C. No. 52.494.857 expedida en Bogotá ante la parroquia SAN JUAN DE MATA de la ciudad Bogotá y registrado en la **Notaria Setenta (70) del Circuito de Bogotá** al indicativo serial No. 04863234 por mutuo acuerdo.

La anterior determinación hará parte integrante de la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 111 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2020-00414-00

En atención al escrito obrante a folio 1342 del plenario, presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, **proceda secretaria ENTREGAR** los títulos judiciales consignados a la demandante. Dejando las constancias del caso.

Respecto a la solicitud visible a folios 1343 a 1347, mediante la cual la parte demandada solicita aclaración del numeral 8° de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022 de conformidad con el art. 287 del C.G.P., sea la oportunidad para precisar a la togada, lo siguiente:

1. En primer lugar, la figura de la aclaración a la sentencia se encuentra contemplada en el **art. 285 del C.G.P.** y no como erradamente lo mencionó la profesional del derecho en su memorial, ya que el art. 287 de la misma codificación, consagra la figura jurídica de la **adición** de los autos y sentencias.
2. En segundo lugar, téngase en cuenta que en la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 fue notificada en **estrados** tanto a las partes y a sus apoderados, concediendo el uso de la palabra a las apoderadas de las partes quienes no realizaron manifestación alguna al respecto
3. Sumado a ello, el escrito de aclaración a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, fue aportado solo hasta el 23 de enero de 2023, por lo tanto, la petición formulada fue **extemporánea**, de conformidad con la norma referida, toda vez que dicha aclaración debió ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que pretende su aclaración.
4. Sin embargo, se le pone de presente a la memorialista que este despacho mediante proveído del 1° de julio de 2021 (fol. 232-235 C. 2) ya había efectuado pronunciamiento sobre los mismos argumentos que hoy pretende la aclaración del numeral 8° del fallo de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia y el cual mantuvo la decisión adoptada.
5. Ahora bien, se le recuerda a la parte demandada que las medidas cautelares decretadas garantizan y respaldan el cumplimiento de la obligación alimentaria que se causen a futuro en favor del niño ANDRÉS JUAN PINILLA PRADA, por lo que de pretender su levantamiento deberá proceder de conformidad con el art. 129 del C.I.A.

Frente a los memoriales obrante a folios 1349 a 1353, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

En atención a la petición presentada por el demandado señor ANDRÉS PINILLA GOYENECHE vista a folios 1354 a 1357, se le pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"***. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, se le informa que en párrafos anteriores se resuelve lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

799

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00278-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos **RIGOBERTO BEJARANO JIMENEZ**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo del titular de los actos jurídicos que requiere apoyo judicial.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00279-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos de **ERNESTINA CARREÑO ROBALLO**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
 RADICACIÓN : 1100131100152019 00082-00
 DEMANDANTE : MARTHA BIBIANA PANTOJA GÓMEZ
 DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE ULDARICO PEÑA

EXCEPCIONES PREVIAS: INCAPACIDAD O INDEBIDA
 REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

ASUNTO:

El Despacho entra a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

El abogado excepcionante presentó dentro de la oportunidad legal excepción previa que denominó "Indebida representación del demandante", por no encontrarse acreditada la calidad de abogado de la persona a quien le otorgo poder la parte demandante.

Bajo los siguientes argumentos:

1-. El art. 73 ibídem, exige para el ejercicio del derecho de postulación que sea por conducto de abogado legalmente autorizado, conjugada la anterior disposición con el art. 22 del decreto 196 de 1971, no existe constancia al interior del proceso de haberse actuado en consecuencia, no siendo suficiente la indicación del número de tarjeta profesional en el poder o escrito de demanda.

2-. La excepción previa refulge, en consecuencia, al no encontrarse acreditada la calidad de abogado por la persona a quien se le otorgo poder-precisa circunstancia que es evidente al interior del expediente, por lo que no es carga probatoria del despacho, como así se advirtió en auto admisorio de fecha 22 de agosto de 2019, notificado pro estado del 23 de agosto de 2019, en los siguientes términos: *'previo a resolver del reconocimiento de personería, acredítese la calidad de abogado por la persona a quien se le confiere poder'*

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 notificado por estado del día 06 de mayo del mismo año, se ordenó correr traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas.

La parte actora guardo silencio respecto del traslado efectuado por el despacho,

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 11 de mayo de 2022, indicó que en el último folio del libelo demandatorio aparece una diligencia de presentación personal del

apoderado de la parte demandante realizada el 18 de enero de 2019, en donde aparecen su número de cedula y tarjeta profesional.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., y son aplicación del principio de lealtad procesal, su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el proceso.

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia **"Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como "previas" en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él** (Sentencia octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Se recuerda entonces que las excepciones previas son las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., siendo para el caso en estudio, la causal prevista en el numeral 4º, esta es, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Frente a la **indebida representación del demandante**: La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15437 del 11 de noviembre de 2014 *"[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando Interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (...)"*

Una vez analizado el poder otorgado al apoderado de la parte actora, se tiene que el mismo fue con el propósito de iniciar y llevar hasta su terminación demanda de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de sociedad patrimonial, esto tanto en el poder inicial como el aportado en la subsanación que cuentan no solo con la firma y datos del profesional del derecho si no también con presentación personal de su poderdante, igualmente, se tiene que la demanda inicial cuenta con presentación personal del togado realizada entonces por la oficina de apoyo para los juzgados civiles, laborales y de familia (reparto).

Consultados los datos del profesional del derecho JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ en la plataforma de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la cual es de libre acceso para el público en general, se tienen los siguientes resultados:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 12195873**., registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	154932	19/01/2007	Vigente
Observaciones: -			

La indebida representación a que refiere el numeral 4º del art. 100 del C.G.P., hace alusión como su nombre lo indica, a la representación con la que debe comparecer la parte demandante o demanda, según sea persona incapaz o persona jurídica.

También puede alegarse en el evento en que se haya otorgado poder deficiente o conferido sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas y sin más estudio de fondo se ha de declarar no próspera la exceptiva de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, como quiera que el poder conferido por la parte demandante a su apoderado judicial es suficiente para adelantar la acción declarativa de unión marital de hecho.

Mediante auto separado y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Finalmente, no hay lugar a codena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE"**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Mediante auto separado en el cuaderno principal se reconocerá personería al apoderado de la parte actora por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ba414bfc2597c24ab1ba263733eeca3aaf706b171b3c6a344b8ae2d76e56cb**

Documento generado en 10/05/2023 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015201901298-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 08 de mayo de 2023 mediante el cual tuteló los derechos fundamentales de la niña L.S.F. en contra de este despacho.

En atención a lo dispuesto por el superior, este despacho ordena suspender la ejecución de la sanción impuesta la accionada DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA. Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar a las autoridades respectivas a las que se le haya ordenado la ejecución de la sanción impuesta.

Se requiere al señor WILMER ARLEY FLÓREZ y a la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA con el propósito de que, **en el término de dos días a partir de la notificación**, indiquen los nombres de los parientes más cercanos de la menor por línea materna y paterna, informando dirección física, electrónica y números telefónicos de los mismos para su notificación. **Notifíquese por el medio más expedito y eficaz.**

En atención a la solicitud allegada por la señora DIANA MARCELA SARMIENTO GARCÍA a través de correo electrónico (fol. 798-799) el despacho le indica a la accionada, que lo pretendido debe ser negado por improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b del art. 6 del Decreto 4799 de 2011 el cual señala:

*'(...) b) **El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.** (...)'* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, debe tener en cuenta la solicitante que este despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia en providencia de fecha 08 de mayo de 2023 procederá a evaluar y verificar dentro del núcleo familiar la persona idónea para el cuidado de la menor durante los días en que la progenitora cumplirá la orden de arresto en establecimiento de reclusión, que sea el caso no podrá ser el progenitor por encontrarse en trámite la denuncia penal en su contra por presunto abuso sexual. **Lo anterior notifíquese a la interesada por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : **110013110015-2023-00032-00**
PROCESO : **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –**
DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES : **WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBA**
NIDIA ADRIANA GAMBA GÓMEZ
MENOR DE EDAD : **JUAN DAVID BOHÓRQUEZ GAMBA**
SENTENCIA : **ÚNICA INSTANCIA**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por **WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBA y NIDIA ADRIANA GAMBA GÓMEZ** en representación legal del menor **JUAN DAVID BOHÓRQUEZ GAMBA**.

II. ANTECEDENTES

1. NIDIA ADRIANA GAMBA GÓMEZ y WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBOA adquirieron de la Fiduciaria Colmena S.A., una casa de habitación ubicada en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur apartamento 804 bloque 4 por escritura pública No. 2.763 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer.
3. La señora NIDIA ADRIANA GAMBA GÓMEZ es la madre de WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBA mayor de edad y del menor JUAN DAVID BOHÓRQUEZ GAMBA.
4. El señor WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBA mayor de edad no tiene hijos a la fecha.
5. Los señores NIDIA ADRIANA GANABA GÓMEZ y WILMAR ORLANDO LÓPEZ GAMBOA desean adquirir una vivienda en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 98 Sur No. 54S SUR – 18 Casa F 33 Conjunto Caminos del Porvenir Etapa VII en la que contarán con mayor espacio familiar y una nueva ubicación dentro de la ciudad en la que ejercen su común vivir. La nueva vivienda es de un mayor valor a la que poseen en la actualidad.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura

pública No. 2.763 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá D.C. y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación número 008 a favor de mis poderdantes, sus hijos y los que se llegaren a tener sobre la casa de habitación ubicada la Transversal 70 G No. 63-52 Sur apartamento 804 bloque 4 del Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa 1 P.H.

SEGUNDA: Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del nueve (09) de febrero de 2023, fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8° del C.G.P de jurisdicción voluntaria (fol. 148-149), tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento del menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40600771 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. (fol. 5-143)

El Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este despacho se notificaron a través de sus correos electrónicos (fol. (150)

V. CONSIDERACIONES

A. Fundamentos Jurídicos de la acción.

Sobre el patrimonio de familia.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características:

1) Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; **2)** Puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; **3)** Solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; **4)** Subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; **5)** termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; **6)** Tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y **7)** La constitución requiere autorización judicial en casos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regula protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) e institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se

ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51).

La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos los vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si a bien lo tiene, exprese en nombre del pequeño el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y el menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40600771.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Pública No. 2763 de fecha seis (06) de junio de 2012, otorgada ante la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Bogotá y que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40600771.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC del menor de edad JUAN DAVID BOHÓRQUEZ GÓMEZ, al Dr.(a) DEISSY MOTTA CASTAÑO, quien debe ser noticiado a través de la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura o al correo electrónico dmottac@hotmail.com, tel. 3112719568, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40600771, ubicado en la Transversal 70 G No. 63-52 Sur, Apto 804 Bloque 4 del Conjunto Residencial Parque Central Bonavista Etapa 1 P.H.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de esta sentencia, a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f967170e10c318f2204e148213717db34db92dbf82e84e00d39eeab3701bf**

Documento generado en 10/05/2023 08:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00286-00

(Fol. 23 a 57) Se agrega a los autos las respuestas de las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., las cuales se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Cabe resaltar que de la última comunicación se evidencia que la accionante ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS, presentó otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones, la cual se tramitó ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA.

Por lo anterior, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda se ordena **OFICIAR** a dichos entes judiciales, en los siguientes términos:

Al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con el fin que se sirvan informar el estado actual de la acción de tutela radicada bajo el No. **180013110002202100338-00** presentada por la señora ERIKA VIVIANA PELA BALLESTEROS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., remitiendo copia del acta de reparto, copia del escrito de tutela, auto admisorio y sentencia proferida.

Para tal fin, se les concede el **término de un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar la información anteriormente solicitada. **Proceda secretaria de conformidad. Dejando las constancias del caso.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

293

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015201900082-00

Se reconoce personería al Abogado **JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ**, como apoderado judicial de la señora **MARTHA BIBIANA PANTOJA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el **TRECE (13) DE JULIO DE 2023, a la hora de las 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese comunicaciones telegráficas a los demandados que fueron notificados mediante aviso judicial y a quienes se notificaron personalmente y guardaron silencio en el traslado de la demanda, adjuntado el link de la audiencia para conexión a través de la plataforma TEAMS.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

294

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202200279-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó en debida forma y contesto la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.

FOL. (40-41) Se reconoce personería al Abogado JORGE DE JESÚS LARA PADILLA, como apoderado judicial de la señora, CARLOS ANDRÉS MALAGÓN BRICEÑO en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Conforme al poder visible a FOL. (63-68), se reconoce personería al Abogado JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la señora, MAGALY ANDREA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el Doctor Efrén de Jesús Arias Castro se encuentra a paz y salvo con la demandante FOL. (65-66).

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.C/JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 de FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800858-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de la objeción planteada, se hace necesario por el despacho lo siguiente:

- **OFICIAR AL BANCO CAJA SOCIAL** con el propósito que de manera inmediata informe a este despacho de manera detallada el rendimiento y saldo total a la fecha de la cuenta de ahorros 24503131973 a nombre del señor JOSÉ MARTÍN HURTADO AGUIRRE C.C. 79.261.982.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P.

Una vez que se allegue la respuesta por parte de la entidad financiera ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario